

Minuta

**Inspiración Fascista en el Programa del Candidato Presidencial
José Antonio Kast**

Leonardo Estradé Brancoli

Asesor Legislativo

10 de Diciembre de 2021

Sobre la Coincidencia de Aspectos Fascistas en el Programa del candidato presidencial José Antonio Kast

¿Existe el Fascismo de izquierda?

En redes sociales se ha sostenido por adherentes a la candidatura del candidato José Antonio Kast y entre ellos también por el ex diputado Gonzalo Arenas Hodar y la historiadora Magdalena Merbilháa Romo, al sostener de manera mas o menos explícita que el fascismo es de izquierda, debido a su política intervencionista y estatista cuando se implantó.

Antecedente Histórico

El régimen fascista de Benito Mussolini en Italia siendo Ministro de Hacienda Alberto De Stefani, implementó como medida la liberación de precios, pero no de salarios; y se procedió a reducir la cantidad de ministerios, por ejemplo el de Tesorería se incorporó al Ministerio de Hacienda. Con el sucesor en el Ministerio de Hacienda Giuseppe Volpi se procedió a fijar el precio de la lira, moneda italiana en relación a la libra esterlina, la divisa del momento, esto es 90 liras por cada libra esterlina.

Desde antes de la toma del poder por los fascistas fueron partidos de derecha quienes formaron lista con el fascismo; esto es los partidos nacionalista liberal conservador y liberal.

El asesinato de Giacomo Matteotti en 1924 tuvo como razón las denuncias del sistema electoral, que no daba garantías suficientes y en 1925 se consolidó la dictadura, iniciándose una persecución en contra de opositores políticos pero en especial en contra de comunistas; Antonio Gramsci fue detenido en 1926.

A contar de 1933 se creó el Instituto Nacional de Recuperación Industrial es una organización empresarial, con el objeto de ayudar a empresas independiente de su tamaño.

Hacia 1938 se creó el Banco de Italia, que era estatal.

En 1932 asume como Primer Ministro de Portugal Antonio de Oliveira Salazar, de orientación fascista cuya Constitución le dio el nombre de República Corporativa. Se dio ese nombre porque el poder legislativo estaba compuesto de una Asamblea Nacional y una Cámara Corporativa.

En 1936 frente al gobierno del Frente Popular compuesto por republicanos de izquierda, socialistas y comunistas, sobrevino el golpe de Estado

denominado alzamiento nacional por parte del Ejército, que como fracasó en la mitad del territorio, desembocó en guerra civil, la que finalizó en 1939 cuando el General Francisco Franco instauró un régimen falangista o fascista.

Cabe además señalar que el ideólogo del fascismo español José Antonio Primo de Rivera era la fuente de inspiración del ideólogo del régimen militar Jaime Guzmán, quien si bien fue fundador del Movimiento Gremial militó en el Frente Nacionalista Patria y Libertad, de carácter neofascista.

Regímenes militares como el de Hugo Banzer en Bolivia y Augusto Pinochet en Chile, estaban inspirados en la misma ideología falangista, y en el caso de éste último Jaime Guzmán sería su ideólogo.

Comentario

El hecho de haber sido Benito Mussolini militante del Partido Socialista se presume fue adherente a esa ideología mientras tuvo esa militancia, o sea era de esa tendencia; pero al renunciar a éste por discrepancias del rol de Italia en la guerra, dado que los socialistas eran partidarios de no participar en ningún bando; al renunciar a dicho partido, no implica que deba mantener la postura anterior y de hecho tuvo un cambio sustancial en su postura política.

El fascismo nace en Italia en 1919 como una fuerza de choque antisocialista y una vez fundado el Partido Comunista en 1921 también anticomunista con ataques a sedes partidarias y a militantes de esas colectividades, a la vez represora de tomas de fábricas y fundos, todo ello financiada por grupos empresariales.

Coincidencias como la liberalización de precios, reducción de ministerios y fijación de la moneda nacional en relación a la divisa son algunas de las medidas implementadas respecto de las cuales se puede observar una gran similitud entre las medidas impuestas por el régimen fascista de Benito Mussolini con las medidas del régimen militar del General Augusto Pinochet o en su caso por el programa presidencial del candidato José Antonio Kast.

Sobre el programa de éste último tiene gran similitud con las medidas propuestas sobre detención en lugares que no sean cárceles facultados a la policía, representa una gran similitud con las medidas transitorias contempladas en la Constitución y que sí fueron implementadas por el régimen militar chileno, caracterizado por un fuerte antisocialismo y anticomunismo y represión a sus militantes.

En relación a lo anterior, se puede observar un hilo conductor tanto en lo económico como en lo político entre los regímenes de Benito Mussolini mas los de Antonio de Oliveira Salazar y Francisco Franco con el e Augusto Pinochet, lo cual entronca con el programa de José Antonio Kast.

Nada de lo anterior siquiera inferirse que el fascismo sea de izquierda, pero sí como una ideología de ultraderecha y frontalmente antimarxista, como lo fueron regímenes en Europa en la década de los años 30 y Sudamérica de los años 70.

Conclusión

No existe el fascismo de izquierda, terminología que es una mera invención.

Sí existe el fascismo como expresión de ultraderecha.

Informe

Indicaciones y Fundamentos al Proyecto que reforma el régimen de Sociedad Conyugal

Leonardo Estradé-Brancoli

Asesor Legislativo

30 de Diciembre de 2021

Indicaciones al Proyecto que reforma la Sociedad Conyugal

Nota introductoria

De acuerdo al reglamento, las indicaciones se hacen al texto aprobado por la Cámara de Diputados; no obstante para mejor comprensión, se han adaptado al esquema de indicaciones del Ejecutivo.

Se ha tomado en consideración las recomendaciones de los profesores Fabiola Lathrop y Hernán Corral; así como las indicaciones de las diputadas María Antonieta Saa, Adriana Muñoz D'Albora, Marcela Sabat, Carolina Goic y otros en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados.

En cursiva el fundamento a la respectiva indicación.

Indicaciones y Fundamento

El actual artículo 132 pasa a ser el artículo 131-2, y se reemplaza el inciso segundo por el siguiente:

Comete adulterio persona casada que yace con persona que no es su cónyuge”.

Fundamento

Adecuación terminológica, solicitada por profesora Fabiola Lathrop, dado que la indicación del ejecutivo no señala la palabra “casada”, lo que literalmente significa que cualquier persona que tenga relaciones sexuales con otra incurre en adulterio. Se opta por adecuación acorde al texto aprobado por la Cámara de Diputados.

Sustitúyese el artículo 132 por el siguiente:

Art. 132. La mujer y el marido y en su caso los cónyuges del mismo sexo, gozan de iguales derechos.

Fundamento

Es un principio el establecer iguales derechos a ambos cónyuges según proyecto de ley, considerando que el matrimonio es por regla general entre una mujer y un hombre; no obsta pueda haber matrimonio entre dos

hombres o entre dos mujeres, respecto del cual no incide dicha norma en éste último que en la redacción tienen iguales derechos, sea que fuere heterosexual u homosexual.

El artículo 135 pasa a ser artículo 136.

Fundamento

La actual normativa establece la separación de bienes para matrimonios en el extranjero, lo que significaría que en el hecho una mujer casada en el extranjero no podría casarse en sociedad conyugal, y eso constituye un atentado a los intereses de el o la cónyuge económicamente mas débil, por regla general la mujer.

Para aprobar contenido del artículo ya aprobado por la Cámara de Diputados, que consagra principio de sociedad conyugal como regla general también respecto de los matrimonios celebrados en el extranjero y protector en el hecho de los intereses de la mujer, normativa sugerida por el profesor Hernán Corral en la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados.

No entra en colisión con lo aprobado para matrimonio igualitario, por cuanto se aplica a éste con la entrada en vigencia de la ley sociedad conyugal.

Indicación Alternativa

Sustitúyese el artículo 136 por el siguiente:

“Artículo 136. Por el hecho del matrimonio se contrae una sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el Título Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales.

Los que se hayan casado en país extranjero, se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Sección de la Comuna de Santiago **o que acredite** estar casados en el extranjero en régimen de sociedad de bienes o participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.”.

Fundamento

Antes de la reforma de 1989, se podía probar que en el extranjero se estaba casado en régimen distinto al de separación de bienes lo que es de fácil acreditación, bastando adjuntar el certificado de matrimonio y con ello

la ley del lugar de celebración. Hubo casos concretos que con esa norma las mujeres salvaron porque se exigía su consentimiento respecto de enajenación o gravamen.

La modificación implicó un grave retroceso para los intereses del cónyuge económicamente mas débil, por regla general la mujer, dado que en la mayoría de los casos la deja inerme respecto de bienes de los que ella no tiene injerencia alguna, situación distinta si estuviere casada en sociedad conyugal que sí la tendría.

El establecer esta causal de poder probar un régimen distinto al de separación de bienes respecto de quienes se hubieren casado en el extranjero también fue propuesto por el profesor Gonzalo Figueroa.

Cabe tener presente que en la mayoría de los países de Occidente existen dos regímenes matrimoniales: el de comunidad de bienes o con la denominación equivalente sociedad conyugal, sociedad de gananciales; y la separación de bienes; en forma muy excepcional rige el de participación en los gananciales como alternativo y son tres países solamente.

Cuando se casa en el extranjero en un determinado régimen matrimonial, se presume que ese será también el régimen matrimonial en Chile, siendo el régimen supletorio el de comunidad de bienes en la gran mayoría de ellos, entre otros por Suecia, Dinamarca Francia, Italia España, Portugal, Venezuela, Colombia, Ecuador, Uruguay, Argentina, algunos Estados de Estados Unidos entre muchos otros; en cambio solo en la mayoría de los Estados de Estados Unidos, Gran Bretaña, Australia, Nueva Zelanda la regla general es la separación de bienes. De lo que se colige que al casarse las mas de las veces lo hará en comunidad de bienes y no separación de bienes. Es un antecedente empírico que se debe tomar en cuenta.

Como antecedente el Conservador de Bienes Raíces tiene las normativas de todos los países en línea, entre los que se cuenta los regímenes matrimoniales.

Sustitúyese el artículo 1725, por el siguiente:

“Art. 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone:

1º. De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso proveniente de cualquier tipo de empleo y oficio devengado durante la vigencia del régimen.

2º De todos los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios regulados en el artículo 1728, y que se devenguen durante la vigencia del régimen.

3º Todos los bienes adquiridos a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal.

4º. La parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra.

5º Las minas denunciadas por uno de los cónyuges o por ambos.

6º Las donaciones remuneratorias que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, hasta la concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, salvo que los servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna”.

Fundamento

Normativa del Ejecutivo al proponer que el bien mueble adquirido a título gratuito sea considerado como bien social; ha sido criticada por el profesor Hernán Corral.

*Considerando lo anterior, **se suprime circunstancia 4ª del Ejecutivo** que establece bienes muebles adquiridos a título gratuito como bien social.*

Se reproduce lo dispuesto en el código civil y lo aprobado por la Cámara de Diputados en el sentido que los bienes muebles adquiridos a título gratuito no se incluyan como bienes sociales, porque perjudica a los cónyuges especialmente a la mujer, sino como bien propio de cada cónyuge.

Sustitúyese el artículo 1728 por el siguiente:

“Art. 1728. Son bienes propios de cada cónyuge y no integran el haber social:

1º Aquellos de que eran dueños los cónyuges antes de pactar el régimen.

2º Los inmuebles **y muebles** adquiridos a título gratuito por los cónyuges, individual o conjuntamente, durante la vigencia de la sociedad conyugal.

3º Las cosas inmuebles donadas en remuneración de servicios que no dan acción contra la persona servida.

4º. Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales o en una donación por causa de matrimonio.

5º. Todos los aumentos materiales que acrecen a cualquiera especie de uno de los cónyuges formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquiera otra causa.

6º. El inmueble que fuere debidamente subrogado a otro inmueble propio de alguno de los cónyuges.

7º La especie adquirida, a título gratuito u oneroso, durante la sociedad, cuando la causa de la adquisición ha precedido a ella, como en los casos de los números siguientes.

8º. Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de la sociedad conyugal, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella.

9º. Los bienes que se poseían antes de la sociedad conyugal por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal.

10º. Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación.

11º. Los bienes litigiosos y que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica.

12º. El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad.

13º. Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.

14º. Los bienes que se adquieran durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.

Si la adquisición se hiciera con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá **la recompensa respectiva**".

Fundamento

*El **ennegrecido** es la diferencia con la indicación del Ejecutivo*

En el número 2° se incluye como bien propio no solo los inmuebles, sino también los muebles adquiridos a título gratuito, de conformidad a lo aprobado por la Cámara de Diputados.

En el número 11° se suprime la palabra "de" a petición de la profesora Fabiola Lathrop para mejor redacción lingüística, ya que son los bienes de los cónyuges los que devengan intereses y no los cónyuges propiamente tal, señala la profesora.

*En el número 14° se reemplaza la denominación **reembolso** por **recompensa**, por ser esa la redacción del código civil.*

Reemplázase el artículo 1735 por el siguiente:

Art. 1735 (1741).

Cualquiera de los cónyuges deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciera de cualquier parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendida las fuerzas del haber social."

Fundamento

La propuesta del ejecutivo incluía agregar o si tuviera como objeto eminente piedad o beneficencia. La profesora Lathrop aconseja suprimir esa frase, por cuanto "basta con señalar que se trata de una donación de poca monta atendida las fuerzas del haber social, pues la regla propuesta puede prestarse para abusos o fraudes en perjuicio de la sociedad conyugal", y sobretodo en perjuicio de la mujer.

En el artículo 1741 que pasa a ser 1737, colocando entre paréntesis su numeración antigua; reemplázase la palabra "casarle" por la frase "cuando tuviere vida en común con un tercero".

Fundamento

La profesora Fabiola Lathrop hace presente dos alcances: primero, que a los hijos no se les casa porque existe libertad matrimonial y segundo que además del matrimonio, existe hoy en día unión civil y unión de hecho.

Sustitúyese el artículo 1750 por el siguiente:

“Art. 1750. **Cada cónyuge podrá actuar individualmente respecto de bienes del patrimonio social, que éste hubiere adquirido por compraventa u otro acto jurídico;** sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1731, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del **otro cónyuge**.

Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años y los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros.

La autorización del **otro cónyuge** deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, naves o aeronaves, adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen, pero en estos casos la autorización podrá otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

Fundamento

El **ennegrecido** es la diferencia con la indicación del Ejecutivo.

La profesora **Fabiola Lathrop** hace un análisis de **derecho comparado** y señala que en las **legislaciones de Francia, Italia y Portugal el régimen de comunidad de bienes tiene una administración individual o independiente**, sin perjuicio de requerir el consentimiento conjunto para enajenar o gravar los inmuebles y muebles que se registren como forma de proteger al otro cónyuge en un régimen comunitario. A éste habría que agregar las legislaciones de **Venezuela, Uruguay, Argentina**, entre otras. Hace presente la profesora Lathrop que en Alemania el mismo régimen de comunidad tiene administración indistinta.

La mención de que bienes muebles son registrables es un aporte que en su momento hizo el profesor Gonzalo Figueroa

La **importancia práctica recae sobre bienes muebles no registrables**, ya que los bienes muebles registrables, así como los inmuebles, requieren del consentimiento conjunto, independiente de cual de los cónyuges lo haya aportado. Ahora bien, los **bienes muebles no registrables obtenidos con el producto del trabajo del respectivo cónyuge, por regla general son personalísimos de cada cónyuge y tiene muchas veces un alto valor afectivo**, y además se debe considerar desde una **perspectiva especial de género** cuando se tratare del **ajuar de una vivienda**, por regla general es **aportado por la mujer**, y esto debe tenerse muy en cuenta para determinar por cual sistema de se debe optar si la gestión individual o indistinta, dado que si es **indistinta será el marido el que podrá disponer libremente de muebles no registrables aportados por la mujer, también viceversa**.

A lo anterior, cabe tener presente que **un bien mueble no registrable puede valer mas o menos que un bien registrable, y muchas veces puede tener mayor valor un bien no registrable que un registrable**, por ejemplo un cuadro si se le compara con acciones, en el caso del primero tenderá a adquirir siempre mayor valor, pero no las segundas por ejemplo.

La facultad de disposición de manera **indistinta puede traer aparejado un mayor conflicto** si lo hay y lo será muchas veces, lo que implicará violencia intrafamiliar o de género porque el otro cónyuge puede estar motivado mas por venganza que otra causa por el hecho de disponer de un bien que fue aportado por el otro cónyuge, siendo más gravosa la situación si la mujer es la víctima de ello.

Respecto de la solución de colocar **un límite de 20 UF**, entendida ésta como consentimiento conjunto desde ese monto e indistinto si se tratare de un monto menor. La profesora Fabiola Lathrop señala que en la práctica se exigirá un mandato al otro cónyuge, entraba la celebración de actos jurídicos que por tal concepto tendrá un impacto no deseado en el comercio; razón por la cual le merece serios reparos, según ella señala. A esto debe agregarse que en la práctica será difícil establecer si un determinado bien es mayor o menor de ese precio, porque la libertad de precios puede estar por sobre o debajo de esa cifra, y si se considera que ese bien ya tiene uso y cuanto sería la desvalorización que implica, mas aun si hay conflicto entre cónyuges, además quien determina el precio de ese bien y como se considera tratándose de libros una colección de éstos si es individual o el conjunto, porque en esa circunstancia los precios varían.

Cabe señalar que la prueba sobre **quien adquirió un determinado bien es hoy en día de fácil prueba, por el rastro del dinero plástico como tarjetas de crédito o de débito, además de cheque, boleta, factura, siendo en la mayoría de los casos suficiente la prueba documental, pero podría añadirse la de testigo en su caso, como los registros que llevan los martilleros públicos.**

En cuanto a si un bien que el otro cónyuge haya dispuesto, sea recuperable o no será una cuestión de prueba, pero es posible que pueda recuperarse dado la naturaleza de varios de ellos, como se ha dicho es posible por la identidad de quien lo adquiere, tratándose de un cuadro, especialmente si es muy valioso, joyas tiene particulares características reconocibles por sus dueños y así sucesivamente.

En cuanto al arrendamiento del bien inmueble, se debe tener en cuenta que el consentimiento conjunto se exige únicamente si el contrato es sobre los dos o cuatro años, según el caso. La exigencia de requerir el consentimiento conjunto es respecto de contratos de arriendo de mas de 2 años si se tratare de un bien urbano y mas de 4 años si se tratare de un bien rural. De ahí la importancia de arrendar un bien inmueble por quien lo adquirió por compraventa u otro acto jurídico, ya que la mayoría de los contratos de arriendo de un bien urbano es por 1 año renovable, y en ese caso lo puede hacer uno de los cónyuges, es de toda lógica lo pueda realizar el cónyuge que lo adquirió por compraventa u otro acto jurídico, porque fue ese cónyuge quien lo aportó.

Ello obliga a **optar entre lo individual e indistinta**. Si es individual, habrá una mayor protección al o a la cónyuge aportante la gestión recae en el o la cónyuge que adquirió el bien y en cambio si es indistinta, se puede gestionar el cónyuge que lo adquirió o el otro cónyuge.

La consecuencia, es que el efecto jurídico en la plena disposición del bien mueble no registrable con una administración individual, se garantiza plenamente la protección para el o la cónyuge que lo adquirió, especialmente si se tratare de la mujer adquirente; sin perjuicio del consentimiento conjunto de actos importantes.

Sustitúyese el artículo 1752 por el siguiente:

“Art. 1752. La coadministración de la sociedad conyugal se regirá por las reglas siguientes:

1.- Si ambos cónyuges concurrieren al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales; y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge.

2.- Si uno de los cónyuges hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes del cónyuge que concurrió; y subsidiariamente en los bienes sociales y solo en cuanto se probare haber cedido en utilidad de la familia común hasta la concurrencia del beneficio que le reportare el acto.

Fundamento

Es necesario tener presente que existe una distinción entre bienes sociales y propios, con mayor razón ésta debe establecerse tratándose de la responsabilidad de los cónyuges, tanto si actúan de consuno o si se tratare de un acto de uno de ellos; en uno y otro caso pende la responsabilidad de cada uno de ellos por actos de éste y del otro según el caso.

La mujer y el marido o los cónyuges del mismo sexo en su caso podrán adquirir bienes cuya origen sea de distinta naturaleza, los bienes sociales los adquiridos con el producto del trabajo y los bienes propios de cada cual los adquiridos por herencia, legado o donación, si la naturaleza de éstos es distinta, tendrá que ser distinto el tratamiento respecto de como se responde según sea cada uno de ellos.

*La **circunstancia 2a** propuesta por el ejecutivo:*

*Se refiere a que si uno de los cónyuges concurre al acto, los **acreedores pueden perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y solo subsidiariamente en los propios de cada cónyuge.***

*Esto significa que el **marido** podría **comprometer bienes que hubiese aportado la mujer con el producto de su trabajo** sin que ella hubiese consentido o incluso sabido; o también viceversa la mujer respecto del marido.*

Pero además en subsidio los propios de cada cónyuge, o sea el cónyuge puede comprometer los bienes de su mujer que sean propios de ella sin que ella lo sepa o no hubiese consentido, o viceversa.

Se trata de una norma demasiado amplia que se presta para fraude entre cónyuges, pudiendo ser mas perjudicada la mujer.

La norma residual de que no concurriendo los supuestos anteriores y que en ese caso se puede perseguir la deuda en los bienes del cónyuge que la contrajo, no se ve cual podría ser la situación porque se está frente a la hipótesis del cónyuge que contrajo la deuda, por lo que esa situación pasa ser inoficiosa.

La propuesta en cambio:

Se refiere a que uno de los cónyuges concurre al acto, sea el marido o la mujer, lo lógico es que responda con sus bienes propios porque no ha habido intervención alguna del otro cónyuge e incluso podría no estar de acuerdo con el endeudamiento subsidiariamente, dado que ese endeudamiento puede ser nocivo para los intereses de la familia común, pero incluso podría responder aún en ese caso con los bienes sociales, pero siempre y cuando respecto de ellos hubo beneficio o utilidad a la familia común.

Lo que se propone es si un cónyuge adquiere deuda responde con sus bienes propios y únicamente con los sociales si hubiere beneficio para la familia común, sin afectar los bienes del otro cónyuge que no concurrió al acto. En definitiva es una protección al cónyuge precavido que por regla general es la mujer y que no desea endeudarse en exceso.

La circunstancia 1ª propuesta por el ejecutivo

Se refiere a que si ambos cónyuges concurren al acto, se responde sin distinguir si son bienes sociales o propios, con ambos tipos de bienes, lo cual puede ir en perjuicio de aquel cónyuge con bienes propios porque se trata de una deuda de la sociedad conyugal, que en la práctica puede ir en perjuicio específico de la mujer.

Lo que se propone es que se responda con los bienes de la sociedad conyugal y subsidiariamente con los bienes propios de cada cónyuge; si ambos concurrieren al acto.

Sustitúyese el artículo 2171 por el siguiente:

“Art. 2171. Si los cónyuges administradores de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda.”.

Fundamento

Adecuación terminológica sugerida por la profesora Fabiola Lathrop, aduciendo que el mandato puede ser otorgado por uno y otro cónyuge y no uno de los cónyuges.

Intercálase el siguiente nuevo Artículo...

Artículo... Introdúzcase la siguiente modificación a la Ley N° 18196 sobre Normas Complementarias de Administración Financiera y de Incidencia Presupuestaria.

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 41 por el siguiente:

“La mujer casada independiente del régimen matrimonial de que se trate, y si fuere beneficiaria del subsidio habitacional del Estado, se presumirá de derecho separada de bienes para la celebración de los contratos de compraventa, mutuo o hipoteca relacionados con la adquisición o disposición para lo cual se le haya otorgado dicho subsidio.”.